

Señor
Juez Tercero Civil del Circuito de Sogamoso
E. S. D.

REF. Ejecutivo No. 1575931003001201000108-00 (j1)

Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO ARCHILA
Demandado: JOSÉ MELECIO LARA REYES Y MERCY AGUDELO CARO

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

El suscrito, Henry Orlando Cepeda Ibáñez, abogado promotor del proceso de la referencia, concurro dentro del término legal a efectos de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 27 de julio y notificado por estado 28 de julio de la presente anualidad, bajo los siguientes términos:

Cita la providencia recurrida:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, y poner en conocimiento de las partes el informe de la Auxiliar de justicia (secuestre) conforme a lo dicho en precedencia.

Del informe presentado al proceso por NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, se extrae que la designación del proceso es 2019-010 Ejecutivo.

Es clara en señalar que actúa como secuestre, señala:

El día 27 de mayo de 2023, se llevó a cabo la entrega formal y material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-109779 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a la Empresa ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS, identificada con Nit No. 900.231-----, a través de su Representante Legal OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, hecho del cual se suscribió la correspondiente Acta de entrega del bien inmueble referido.

De lo anterior, no es de recibo que el acta de entrega sea la misma de entrega material del inmueble derecho de cuota identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-109779 ORIP – Sogamoso, sencillamente por las observaciones contenidas en ACTA DE ENTREGA, ...” el Sr. Cesar Pérez se negó luego de informarle del motivo de la visita de entrega, se negó a permitir el acceso al inmueble motivo por el cual no se pudo hacer la inspección interna del mismos” ...

en consecuencia no existió NINGUNA ENTREGA MATERIAL al Sr. OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, representante de la empresa ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS.

Otra parte, nunca se le hizo entrega a CESAR PÉREZ, por la señora secuestre del inmueble el día 23 de octubre de 2019 como reza en el acta de diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Sogamoso, persona que se encuentra hoy ocupando el derecho de cuota a nombre de mi mandante conforme a informe de la secuestre, hecho injustificado de la auxiliar de justicia a sus deberes, cuando ella tiene la potestad legal para haber administrado el derecho de cuota y venir a informar un hecho ajeno por su negligencia.

Se concluye que, nunca existió entrega de la auxiliar de la justicia a la empresa ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS, luego quien es responsable hasta la fecha es la Señora secuestre NELLY BRAVO, de la vigilancia y protección del derecho de cuota SECUESTRADO y que fuera registrado en la ORIP – Sogamoso a nombre de mi mandante Sr. Rafael Niño Archila, denótese Sr. Juez, que el Sr. Otoniel firma el acta de lo que no recibió.

Continúa el informe del auxiliar de justicia: El inmueble se encuentra en las mismas condiciones que fue hallado al momento de materializar la diligencia de secuestro realizada el día 23 de octubre de 2019. NO ES CIERTO, quien lo ocupa era persona distinta a CESAR PEREZ, es decir en ARRENDAMIENTO por el Sr. JORGE ALBERTO CHAPARRO SEPULVEDA.

Reitera la auxiliar que, se trata del derecho de cuota que le corresponde a la Señora MERCY YANETH AGUDELO CARO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-109779 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, inmueble al cual no se ha podido ingresar por impedimento de una supuesta compradora del total del inmueble que responde al nombre de ELOINA PEDRAZA MORALES. No es cierto, conforme al acta de secuestro materializada por el juzgado 3° Civil Municipal de Sogamoso, o por lo menos no existió tal prueba, lo único que se edifica es que a partir de la entrega del derecho de cuota es responsable del mismo la auxiliar de justicia.

Tampoco es cierto lo afirmado por la Sra. Nelly, que quien imparte orden a los arrendatarios es la señora ELOIZA PERDRAZA MORALES, y mucho menos para sustentar en su informe, como lo predica ... “para que no nos permitan el ingreso, al igual para que se abstengan de dar cualquier tipo de información” No es cierto, la auxiliar de la justicia se excusa en hecho ajenos frente a su posesión del cargo y sus funciones, es decir, FRENTE A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO POR LA CUAL NO EXISTIÓ OPOSICIÓN A LA MISMA, ni al momento de practicar, como tampoco días siguientes al proceso, luego es FALSO. El informe de la auxiliar es contrario a la realidad porque no cumplió sus funciones a partir de la entrega real y material del Juzgado 3° Civil Municipal de Sogamoso, QUIEN LE HIZO LAS ADVERTENCIAS DE LEY PARA EL CARGO QUE ACEPTO, CARGO QUE NUNCA CUMPLIO HASTA LA FECHA.

Allega como prueba lo anterior en la imagen de la diligencia de secuestro del 23 de octubre de 2019, sustentando lo anterior.

729
222

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
ACTA DE AUDIENCIA DILIGENCIA DE SECUESTRO

DESPACHO COMISORIO N°. 2019-018
PROCEDENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (RADICADO N°. 2019-010)
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO NIÑO ARCHILA
APODERADO: DR. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ
DEMANDADOS: JOSE MELECIO LARA REYES y MERCY AGUELO CARO

En Sogamoso, a veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m), la Suscrita Juez en asocio de su Secretaria Ad- Hoc., se constituyó en audiencia en el recinto del Juzgado y la declaró abierta.

Acto seguido se procede a identificar las partes así:

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO NIÑO ARCHILA

APODERADO: DR. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ
CC. N°. 9'396.559
T.P. N°. 210854 DEL C.S. DE LA J.

DEMANDADOS: JOSE MELECIO LARA REYES y MERCY AGUELO CARO

SECUESTRE: NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ
CC. N°. 23'552.867

Consejo Superior de la Judicatura

Se hace presentes el apoderado de la parte actora, Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ y la señora Secuestre designada para esta diligencia, señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, quien se encuentra legalmente posesionada y en debida forma en los términos previstos en los Arts. 48 y 52 del C.G.P., y presenta al Juzgado escrito firmado por el Gerente General de VIDA SAS, según el cual informa que la mencionada señora quien se desempeña como Auxiliar de la Justicia de la citada Empresa ha sido designada por la misma para adelantar esta diligencia. Lo anterior en atención a que la secuestre aquí citada actuaba como persona natural e integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Hoy en día se constituyó la empresa VID. AA. S.A.S., que agrupó algunos de los Auxiliares de la Justicia de la antigua lista y la misma se encarga de delegar la persona para cada diligencia. Se ordena agregar a la actuación, el oficio de fecha 23 de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Gerente General de VID. AA. S.A.S.

Seguidamente el personal del Juzgado se trasladó al sitio de la diligencia ubicado en la Carrera 10 B N°. 40-86 de la ciudad de Sogamoso, donde fuimos atendidos por el señor **JAIRO ALBERTO CHAPARRO SEPULVEDA**, quien se identificó con la CC. No. 1'067.586.163 de Sogamoso y a quien se le informó el objeto de la diligencia y manifestó que se encuentra en dicha vivienda en calidad de arrendatario de la señora **ELOINA**, de quien no recuerda su apellido y que no tiene contrato de arrendamiento escrito, dice no conocer a los demandados. Seguidamente el Juzgado concede el uso de la palabra al apoderado Dr. **HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ** para que se sirva denunciar el bien objeto de secuestro, aclarándole que no obstante que el Juzgado comitente ordena el secuestro del inmueble del folio de matrícula inmobiliaria 095-109779 ANOTACIÓN 20 se deduce que se trata del secuestro del derecho de cuota que le corresponde dentro del mismo a **AGUDELO CARO MERCY YANETH**. El abogado alindera así el inmueble: "POR EL NORTE; con el lote número 35 en longitud de 14.20 metros, hoy casa de habitación con nomenclatura 10 B No. 40-90; POR EL ORIENTE; con el lote número 41 en longitud de 6.50 metros; POR EL SUR; con casa la casa No. 33 con nomenclatura Carrera 10 No. 40-78 en longitud de 14.00 metros y POR EL OCCIDENTE; con vía pública, Carrera 10 B en longitud de 6.50 metros y encierra".

Identificado, alinderao y descrito en debida forma en el bien inmueble objeto de Secuestro y como quiera que no se presentó oposición alguna, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL DERECHO DE CUOTA QUE LE CORRESPONDA A MERCY YANETH AGUDELO CARO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°. 095-109779**, del cual se procede a hacer entrega real y material a la Secuestre, haciéndole las advertencias legales del caso respecto de su deber de administrar y rendir cuentas del mismo cuando a ello hubiere lugar, quien **MANIFIESTA:** Recibo el derecho de cuota que acaba de secuestrarse y oportunamente rendiré cuentas sobre su administración. Para cualquier información mi celular es el número: **3143828777**.

Como honorarios provisionales a la Secuestre se le fijan la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.0000.00)**, que son cancelados en el acto por la parte interesada. Para constancia se firma como aparece, siendo la hora de las 3:55 de la tarde.

La Juez,


AMANDA PATRICIA SILVA MORA

Del informe no se encuentra justificación alguna por la auxiliar al informar que se habían puesto citas vía celular, No. 3143648878, ni atender ningún llamado. No es posible que un auxiliar de las características de la Sra. Bravo, venga al proceso a manifestar:

...” De la misma manera se ha verificado en las visitas realizadas al inmueble, que quien arrienda es la señora ELOINA y está cambiando de arrendatarios frecuentemente, luego éstos no dan ninguna información sobre el paradero de la arrendadora y la mayoría de veces encontramos menores de edad que no saben nada. Por otro lado, al tratarse de un derecho de cuota sobre el cual recayó la medida cautelar, se vuelve aún más compleja la Administración de este inmueble” ...

Por lo anterior, cómo es posible que el secuestre tenga que pedir permiso para entrar a lo que está administrando por ministerio de mandato legal y aceptación de la misma, y que no fue motivo de oposición alguna y finalmente señale que encontró una pancarta de publicidad de proceso de pertenencia que ni siquiera se tomó su información para deponerla a este informe; para luego indicar que labor se terminó y de bulto solicitar honorarios por su gestión y custodia del bien.

La irresponsabilidad frente a la guardia y custodia del derecho de cuota por parte de VID A.A. SAS, se encuentra probada en el proceso por las siguientes actuaciones:

El juzgado requiere a VID AA SAS, pare el 29 de enero de 2020, informe rendido por el representante legal y la auxiliar, se resume a que no existió de las actividades de dicha empresa y la auxiliar defensa NO HAY NADA de lo secuestrado a órdenes de este proceso y finalmente rinden informe para el mes de junio de 2023, en las misma condiciones que el anterior, luego nunca existió vigilancia ni administración, solo existe que aprehendido el inmueble la auxiliar el día de la diligencia y hasta la fecha sin ninguna justificación de orden legal a su actividad, protegiendo el derecho de cuota que hoy ordena el Juzgado.

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva reponer el auto accionado en su parte resolutive SEGUNDO, en toda su extensión, y negar los honorarios solicitados, habida consideración que desde que la auxiliar de Justicia Sra. Nelly del Carmen Bravo Rodríguez, desempeño el cargo de secuestre respecto del 50% del inmueble identificado con F.M. I. 095-1097798, Orip – Sogamoso, derecho de cuota NO FUE ADMINISTRADO en debida forma, es tan así, que el inmueble no se entregó ningún fruto civil por la secuestre al proceso, reiterando que ella misma afirma que fue imposible acceder al inmueble, no es posible que el despacho acceda a decretar honorarios cuando la secuestre NO ha entregado lo secuestrado al interesado, teniendo en cuenta que el acta anexa al informe es inexistente, reitero por que le Sr. OTONIEL MARTINEZ nunca recibió lo secuestrado y entregado a la Sra. Nelly del Carmen Bravo Rodríguez. Conforme a las instrucciones de mi cliente estima que estará dispuesto a cancelar los honorarios siempre y cuando se le haga la entrega del Dr. Cuota, por el auxiliar de justicia, no sin antes expresar a su Señoría que su decreto de honorarios con el mayor respeto se debe decretar pero con el asidero de una administración objetiva y digna al mismo cargo asignado, y no valerse de la buena fe del Sr. Otoniel

Martínez, para detentar de forma olímpica que desde el mes de octubre de 2019 y hasta el mes de Julio de 2023, se realizó una gestión que verdaderamente se haya ejercicio en pro del mismo cargo de Secuestre, contrario dicho derecho de cuota que nunca fue vigilado, administrado, custodiado por el auxiliar de justicia, al encontrar el mismo en el predio publicidad de un proceso declarativo que hoy conocemos con mi mandante; es tan así su Señoría que al momento de practicar la diligencia mi representado canceló honorarios para la función a que se obligó la Sra. Secuestre, supuesta administración que hoy no se refleja si con un acta que coloca al Sr. Otoniel a entregar un bien inmueble parte que nunca le fue entregado.

Se fundamentó la solicitud anterior en lo citado por el auxiliar en su informe:

...” De la misma manera se ha verificado en las visitas realizadas al inmueble, que quien arrienda es la señora ELOINA y esta cambiado de arrendatarios frecuentemente, luego éstos no dan ninguna información sobre el paradero de la arrendadora y la mayoría de veces encontramos menores de edad que no saben nada”... hecho que denota un patrocinio al proceso declarativo por parte de la auxiliar, a sabiendas que su cargo le imponía la responsabilidad frente a terceros en su administración del secuestro que aceptó y que finalmente se suple de unas imágenes para demostrar su irresponsabilidad frente a su cargo que no ha finalizado (Vaya publicitaria de proceso declarativo).

Respecto del numeral TERCERO, solicito se revoque esta orden por los expuesto anterior anteriormente, y se ordene a la señora NELY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, es quien debe cumplir la orden materialmente y a favor de mi mandante de la entrega del derecho de cuota, y no la empresa ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS, toda vez que el informe no soporta la realidad de que se le haya entregado el derecho de cuota al representante de la precitada empresa, cargo que nunca desempeño la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, por lo expuesto a lo largo de este recurso.

Comedidamente solicito al despacho de no ser repuesto el auto recurrido del 27 de julio de 2023 en su parte resolutive numeral SEGUNDO y TERCERO, se ordene conceder el recurso de apelación ante el Superior.

Anexo:

Formulario de calificación y aclaración – constancia de inscripción de remate a favor del ejecutante a adjudicatario F.M. I. No. 095-109779 ORIP – Sogamoso, efectos de la continuidad del proceso sobre el remanente del Juzgado 2° civil municipal de Sogamoso, aunado a lo anterior, es precisamente que la auxiliar de Justicia Sra. Bravo es quien tiene el deber de entregar el bien que se encuentra bajo su custodia y que no fue entregado al Sr. Otoniel Martínez Martínez, como consta en el acta de entrega, que no lo es.

Pruebas: Se tenga como pruebas para el presente recurso el cuaderno de medidas cautelares que obra en el proceso de la referencia.

Fundamento de derecho: Conforme a lo establecido por el artículo 52, 318 del C.G.P y numeral 8° del artículo 321 Ibídem.

Atentamente,

Henry Orlando Cepeda Ibáñez
C.C. 9.396.559 de Sogamoso
T.P. No. 210.854 C.S de la Judicatura.